

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se resalman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en la remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se publica en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 22 febrero 1919)

Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más escrupulosa vigilancia, denunciándome en el acto cualquier infracción de lo ordenado.

Zaragoza, 24 de febrero de 1919.

El Gobernador-Presidente,  
**ANTONIO ACUÑA.**

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

No siendo esta provincia productora de reses vacunas y existiendo en escaso número, aun para el abastecimiento de la capital, a pesar de lo cual y de haber resultado infructuosas cuantas gestiones se han practicado para importarlas de las provincias del noroeste, llega a conocimiento de la Junta que se vienen exportando algunas partidas del expresado ganado vacuno; desde la publicación de la presente circular queda en absoluto prohibida la salida de la provincia de vacas y terneras, imponiendo a los contraventores de esta disposición las sanciones a que me autoriza la ley de Subsistencias, ordenando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil,

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN NUMERO 70

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose, y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen o en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde a causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Crea esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega a veces a turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse a las tasas ya esta-

blecidas y, por lo general, no cumplidas; a la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo a otras mercancías, a los atoros, a la incautación, a la distribución de las mercancías, a los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y a la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, a quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

*Arroz*, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón o en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 marzo 1918).

*Azúcar*, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas idem id. id., blanco pile.

120 pesetas idem id. id., blanquillo.

110 pesetas idem id. id., centrífuga.

105 pesetas idem id. id., amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de julio de 1918 (Real orden 24 de septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados a continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

*Judías*, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

*Lentejas*, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

*Habas*, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las substancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán a este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales a que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más

estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán derecho a la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, o las ofrecieran a tipos de venta superiores a los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa a que está autorizado por la Ley de 11 de noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y a pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán a incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando a este Ministerio con toda urgencia los expedientes a que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos a que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia, en su caso, los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar a aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder a la incautación, el Gobernador a quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía a cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho a la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia a la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando a fugios y estratagemas, será considerada desobediencia a la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente a constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, a que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades a éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta a su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad a los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 febrero 1919).

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Puendeluna, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Monte Marivera, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Suficiente.

Zaragoza, 24 de febrero de 1919.

El Gobernador,

**ANTONIO DE ACUÑA.**

**SECCION QUINTA**

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Antonio Ara la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la plaza de San Bruno, núm. 15, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de febrero de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

**Cuarto trimestre de 1918.**

CUENTA de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo a lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde 1.º de octubre de 1918 a 31 de diciembre del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9

de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de enero de 1901.

Meses	JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA	Pesetas.
<b>Ingresos.</b>		
Oebre..	Existencia del 3.º trimestre.....	3.883'34
Id. ..	Cobrado en Zaragoza por el 5 por 100 de 2 registros.....	15'00
Id. ..	Id. en Huesca por el 3 por 100 de 3 id. ....	20'10
Nobre..	Id. en Zaragoza por el 5 por 100 de 2 id. ....	15'00
Id. ...	Id. en Huesca por el 3 por 100 de 1 id. ..	4'50
Dicbre.	Id. en Zaragoza por el 5 por 100 de 4 id. ....	30'00
	<b>Suma</b> .....	<b>3.967'94</b>
<b>Gastos</b>		
Nobre..	Pagado a D. Antonio Sabater, según factura núm. 1.....	142'50
Dicbre.	Id. a la Viuda de Amado Laguna, según factura núm. 2.....	60'00
Id. ...	Id. a la Viuda de Amado Laguna, según factura núm. 3.....	180'00
Id. ...	Id. a D. Tomás Torres, según recibo núm. 4.....	16'25
Id. ...	Id. a D. José Ibarz según recibo número 5.....	350'00
	<b>Suma</b> .....	<b>748'75</b>

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA**

**Ingresos.**

Oebre..	Cobrado en Huesca por el 2 por 100 de 3 registros.....	13'40
Dicbre.	Id. en id. por el 2 por 100 de 1 id. ....	3'00
	<b>Suma</b> .....	<b>16'40</b>

**Gastos.**

Oebre..	Pagado a D. Jesús Pérez, según recibo núm. 1.....	13'40
Dicbre.	Id. a D. Jesús Pérez, id. 2.....	3'00
	<b>Suma</b> .....	<b>16'40</b>

**RESUMEN**

**JEFATURA DE MINAS**

Importan los ingresos.....	3.967'94
Id. los gastos.....	748'75
<b>Existencia en 31 de diciembre.....</b>	<b>3.219'19</b>

  

<b>SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA</b>	
Importan los ingresos.....	16'40
Id. los gastos.....	16'40
<b>Existencia en 31 de diciembre.....</b>	<b>0'00</b>

Zaragoza, 24 de febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe interino, Angel Jimeno.— Conforme: el Gobernador, Antonio Acuña.

**SECCION SEXTA**

**Aldehuela de Liestos**

Por término de quince días, contados desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la Casa Consistorial, el reparto general girado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918,

en sus dos partes personal y real, para cubrir el cupo de consumos y las atenciones del presupuesto municipal, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean convenientes.

Aldehuela de Liestos, 20 de febrero de 1919. — El Presidente de la Junta de repartos, Antonio Beltrán.

#### Illueca.

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, para el año actual, a los efectos de reclamación.

Illueca, 21 de febrero de 1919. — El Alcalde, Alvaro Asensio.

#### Mediana.

La Junta de mi presidencia, estimando ultimadas las utilidades fijadas por las Comisiones de la parte personal y parte real del repartimiento para 1919, que ha de dar principio en 1.º de abril, tiene acordado su exposición al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, en cuyo plazo podrán reclamar los contribuyentes. Y no habiendo podido ser citado el vocal electo, con residencia en Zaragoza, D. Anselmo Mainar Panivino, por ignorar su domicilio, se le cita para que apruebe o impugne los trabajos que se refieren a la parte real.

Mediana, 22 de febrero de 1919. — El Presidente, Pablo Laborda.

#### Pedrola.

Hallándose vacante una de las dos titulares de Medicina y Cirugía de esta villa y de su agregado el pueblo de Alcalá de Ebro, distante dos kilómetros y medio de esta localidad, por renuncia voluntaria del que la desempeñaba por trasladarse a otra población, se anuncia la provisión de dicha plaza, mediante concurso público, a cuyo efecto los aspirantes a ella remitirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía de Pedrola, por término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación, pasado cuyo término se proveerá entre los aspirantes. La dotación de dicha plaza consiste en quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de prestar asistencia médica gratuita a treinta y cinco familias pobres incluídas en las listas de la Beneficencia municipal, que son las que corresponden a dicha plaza, quedando en libertad el agraciado para contratar iguales con los vecinos pudientes.

Pedrola, 16 de febrero de 1919. — El Alcalde de Pedrola, Vicente González. — El Alcalde de Alcalá de Ebro, Pedro Olite.

#### Rueda de Jalón.

Por la presente ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del natural y vecino de esta villa Pedro García González, hijo de Pedro y Magdalena, de las siguientes señas:

Edad 29 años, estatura 1'700 m., color moreno, usa bigote claro y viste como un obrero manual.

Se supone se encuentra en Barcelona o en alguna otra población próxima a dicha ciudad. Caso de ser habido se pondrá con las seguridades debidas a disposición de esta Alcaldía de mi cargo.

Rueda de Jalón, 24 de febrero de 1919. — El Alcalde, Alfredo Martín.

#### Sos.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el nuevo proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1919 20, se expone al público, por término de quince días, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de examen y reclamaciones.

Sos, 21 de febrero de 1919. — El Alcalde, Amancio López.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FRANCÉS SENA, Bruna; natural de Tauste, que residió en Zaragoza y cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá ante la Ilma. Audiencia de Zaragoza, el día treinta y uno de marzo próximo, a las diez de la mañana, a declarar como testigo en el juicio oral de la causa contra Miguel Francés Roche, sobre violación.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza—San Pablo.

#### Edicto.

D. Fernando Valverde Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo instado por don Vicente Extremera Dalmáu contra D. Manuel Abós, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a venta en pública subasta los bienes embargados al deudor, cuyo detalle obra en los autos respectivos y en el edicto que con esta fecha se fija en el sitio público de este Juzgado, cuyos autos, en lo que se refiere a dichos bienes, se encuentran de manifiesto durante las horas de audiencia, en la secretaría del infrascrito.

Para la celebración de tal acto se ha señalado el día siete de marzo próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, Democracia, sesenta y dos, haciéndose las prevenciones siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación de los bienes que pretenden.

3.º Y que dichos bienes pertenecen a la fabrica de curtidos de D. Manuel Abós, sita en la calle del Río, números catorce y diez y seis, siendo depositario de ellos D. Justo Julián Sarte, domiciliado en la calle de los Estudios, números doce y catorce.

Dado en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y nueve. — Fernando Valverde. — P. S. M., Camilo Ibáñez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal de Cariñena;

A virtud del presente, se cita, llama y emplaza a los gitanos Francisco y Vicente Jiménez, de treinta y tres y sesenta años de edad, respectivamente, casados, y sin residencia fija, a fin de que comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, a las once horas del día once de marzo próximo siguiente, en que se celebrará el juicio de faltas, que pende contra los mismos, sobre ocupación de armas por carecer de la correspondiente licencia; apercibidos que, de no concurrir, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Cariñena, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y nueve. — Galo Sáinz Izquierdo. — D. S. O., Julián Jimeno, Secretario accidental.

Imprenta del Hospicio.